



Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220009100

ASUNTO

Una vez subsanada en tiempo y debida forma la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por el señor JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.031.110 de Riohacha en contra de VICENTE BORREGO FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.765.373; procede el despacho a estudiar la misma, con el fin de determinar si es procedente librar o negar el mandamiento de pago dentro de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del art. 422 del C.G.P., se tiene que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalados por la jurisprudencia, consistentes en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso, es de señalar que se tiene por sabido, el proceso de ejecución se dirige a obtener la satisfacción del derecho que de manera cierta e indiscutible conste en un documento.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, el título esgrimido como base del cobro es una letra de cambio, la cual tiene como requisitos generales, los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y como requisitos especiales los del artículo 671 ibídem, ahora bien, sobre la firma del creador el doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra, manifiesta lo siguiente:

“El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador (...)”¹

¹ Trujillo Calle, Bernardo – Trujillo Turizo, Diego. De Los Títulos Valores - Parte Especial, Decima segunda edición, Editorial Uni academia LEYER, pág. 41.



En el presente asunto auscultada la letra de cambio allegada como base de recaudo se determina que la misma solo cuenta con una firma que se dice en la demanda, es de quien la aceptó como girado, y el espacio reservado para el girador se encuentra en blanco, como puede observarse a continuación:

Así entonces, atendiendo a la literalidad del título valor – letra de cambio, prevista por el artículo 619 del Código de Comercio, la pluricitada letra de cambio carece de la firma del creador, como quiera que solo existe una firma, la cual se observa que no se encuentra ubicada en el aparte correspondiente al girador.

Lo anterior sin desconocer lo previsto en el artículo 676 del Código de Comercio, toda vez que sobre el punto citado, el doctrinante en cita menciona:

“El girador es un obligado de regreso que paga en defecto del aceptante, a quien debe acudir en primer lugar.

(...) Naturalmente que el girador puede ser a la vez aceptante, y habrá que distinguir entonces su doble posición de parte directa e indirecta bien definidas y concretamente determinadas en cuanto a su vinculación al título.”²

De conformidad con lo anterior, si bien la norma mercantil dispone que en el girador puede a su vez concurrir la calidad de aceptante, lo cierto es que la doctrina indica que dicha calidad debe estar concreta y debidamente determinada, situación que no se puede corroborar en las condiciones antes mencionadas.

El argumento en cita, relativo a la necesidad de que la letra de cambio cuente con la firma del girador debidamente determinada como requisito de su esencia y existencia, ha sido establecido por la jurisprudencia nacional en sala mayoritaria y de manera reiterada, como lo señala el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Dr. Tejeiro al salvar el voto en la sentencia STC4164-2019, al consignar que:

“En lo medular, la magistratura de Cartagena encontró que la letra de cambio objeto de cobro no había sido firmada por el girador-ejecutante y, como dicho requisito es de su esencia (art. 621 del Código de Comercio), terminó el proceso por “inexistencia de título”.

El criterio que acaba de repasarse no se manifiesta como voluble, en tanto la doctrina¹ lo ha acuñado, e, inclusive, el precedente de la Sala, sin eventualmente compartirlo, lo venía autorizando; lo que dígame de paso no fue avisado en el proveído que no comparto, con el propósito que se debatiera frontalmente respecto de una rectificación doctrinaria en el campo, de ser necesario.

Sobre el tema, la Corte, mayoritariamente, ha mostrado cómo

² Cita Págs., 54-55



(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria; y, si bien el girador y el beneficiario de una letra de cambio pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las letras de cambio aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. Y en la jurisprudencia especializada (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00).” (Subraya fuera de texto)

En el anterior orden de ideas, se acogerá el Despacho a los citados pronunciamientos reiterados y mayoritarios, toda vez que como lo indica el mencionado magistrado, la Corte Suprema de Justicia no ha rectificado su posición sobre el punto, existiendo un solo pronunciamiento en contrario en la sentencia de la cual salva el voto, ello se afirma como quiera que al verificar la jurisprudencia posterior no se encontraron nuevas sentencias que toquen el punto.

Es claro que, conforme a la índole del proceso ejecutivo, la obligación debe venir patente y manifiesta en todos sus alcances, desde el propio inicio de la tramitación ejecutiva, de lo contrario no haría mérito la causa para ser transitada por esta senda.

Así lo ha indicado la jurisprudencia al enseñar que: *"Por su naturaleza, el proceso de ejecución y la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara~ expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso"*⁶

De conformidad con lo anterior, al considerar con fundamento en la ley aplicable y la jurisprudencia mayoritaria, que ante la carencia de la firma del girador el título valor que se allega como base de recaudo es inexistente y que dicha firma no se suple con la de quien se argumenta aceptó la letra de cambio, lo que hace que no exista una obligación derivada del título aludido contra el demandado, el despacho concluye que el documento aportado como título ejecutivo en el proceso de la referencia, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que pueda emplearse en un proceso de ejecución contra el ejecutado, por lo que habrá de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO contra el señor VICENTE BORREGO FUENMAYOR, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

³ Consejo de Estado. Sección 3 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de octubre de 2.000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito,
Riohacha La Guajira**

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza